



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1258/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0397, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SSEN-00565, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00130-1642-2024-SSEN-00565, dictada el once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión, estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 19 de julio de 2024, por la señora KILSI ALTAGRACIA MELO HERNÁNDEZ DE ORTIZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA PROCEDENTE PARCIALMENTE, la referida acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora KILSI ALTAGRACIA MELO HERNÁNDEZ DE ORTIZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), conceder a favor de la señora KILSI ALTAGRACIA MELO HERNÁNDEZ DE ORTIZ, el beneficio de la pensión que en vida le correspondía a su fallecido esposo, señor Isaías Ortiz Vidal, ascendente a la suma de ochenta y cinco mil ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$85,085.92), por ser la más favorable, y que por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde a la hoy accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades, desde el momento en que el señor Isaías Ortiz Vidal, haya dejado de percibirla hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a requerimiento de la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), en su domicilio ubicado en la avenida 27 de febrero No. 17, casi esquina calle Albergo Peguero, ensanche Miraflores; al Ministerio de Hacienda, en su domicilio ubicado en la avenida México No. 45; y a la Procuraduría General Administrativa, en su domicilio ubicado en la calle Socorro Sánchez, Edificio 265, sector Gascue, el diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 7433/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo..

Asimismo, dicha decisión fue notificada a la parte accionada, Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz, por la Secretaría de la Cuarta Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, mediante Oficio núm. 2024-R0377906, del nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Acto núm. 4604, instrumentado el cinco (5) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó a la Procuraduría General Administrativa la decisión impugnada.

La referida sentencia fue notificada, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la parte recurrida, Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, según consta en el Acto núm. 3624, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional, el doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado mediante oficio remitido, vía correo electrónico del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz junto al Auto núm. 0163-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2024, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma, el referido recurso fue notificado mediante oficio remitido, vía correo electrónico del catorce (14) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGPJ), a cargo del Estado.

El indicado recurso fue notificado mediante Acto núm. 969/24, del cinco (5) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa, junto al Auto núm. 0163-2024, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SSEN-00565, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), declaró en parte procedente la acción de amparo incoada por la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández, fundada, principalmente, en los motivos siguientes:

[...]

En la especie, esta Sala advierte, que el Dr. Isaías Ortiz Vidal, falleció en fecha 27 de noviembre de 2022 y que el mismo había sido pensionado con la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), proveniente del Instituto Dominicano de Seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Social, desde el mes de agosto de 2007 hasta noviembre de 2022, mes en el que falleció; que de acuerdo con la certificación núm. CPO-223976 de fecha 16 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), se encontraba pensionado bajo el número de pensionados 97984, por la suma antes indicada. Que posteriormente, a través del decreto núm. 647-22 de fecha 07 de noviembre de 2022, fue pensionado con la suma de RD\$80,085.92 pesos mensuales, por haber cotizado en el sistema de Reparto como empleado del Ministerio de Salud y Asistencia Social, en virtud de lo establecido en la Ley Núm. 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado. Que aun cuando la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), alegue que, al fallecer, el Dr. Isaías Ortiz Vidal, este no se encontraba pensionado, lo mismo no es cierto ya que el decreto que le otorgó la pensión fue dictado en fecha 07 de noviembre del 2022 y este falleció posteriormente, el día 27 de noviembre de 2022, por lo tanto, al momento de este fallecer ostentaba el derecho sobre ambas pensiones.

El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, esta Sala advierte, que el Dr. Isaías Ortiz Vidal, falleció en fecha 27 de noviembre de 2022 y que el mismo había sido pensionado con la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), proveniente del Instituto Dominicano de Seguridad Social, desde el mes de agosto de 2007 hasta noviembre de 2022, mes en el que falleció; que de acuerdo con la certificación núm. CPO-223976 de fecha 16 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), se encontraba pensionado bajo el número de pensionados 97984, por la suma antes indicada. Que posteriormente, a través del decreto núm. 647-22 de fecha 07 de noviembre de 2022, fue pensionado con la suma de RD\$80,085.92 pesos mensuales, por haber cotizado en el sistema de Reparto como empleado del Ministerio de Salud y Asistencia Social, en virtud de lo establecido en la Ley Núm. 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado. Que aun cuando la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), alegue que, al fallecer, el Dr. Isaías Ortiz Vidal, este no se encontraba pensionado, lo mismo no es cierto ya que el decreto que le otorgó la pensión fue dictado en fecha 07 de noviembre del 2022 y este falleció posteriormente, el día 27 de noviembre de 2022, por lo tanto, al momento de este fallecer ostentaba el derecho sobre ambas pensiones.

[...]

Resulta útil destacar, que los casos en que una persona percibirá más una pensión son: a) Cuando se ha verificado que las mismas son frutos de aportes del beneficiario a regímenes distintos; b) Cuando las pensiones se sustentan en diferentes méritos o motivaciones; y c) Cuando el beneficiario recibe una pensión por sobrevivencia, en adición a la propia. Lo que no ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que procede acoger, parcialmente, la presente acción constitucional de amparo, toda vez, que se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social de la accionante, señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz, como conyugue sobreviviente, por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), y del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en el sentido de no haberle transferido la pensión por sobrevivencia que figura a nombre del señor Isaías Ortiz Vidal a su cónyuge, que fue otorgada por el Decreto 647-22 de fecha 07 de noviembre de 2022, por un monto de ochenta mil ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (RD\$80,085.92), por haber cotizado durante más veintisiete (27) años como empleado del Ministerio de Salud y Asistencia Social y del Servicio Nacional de Salud, por ser la más beneficiosa, en favor de la accionante, señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz, quien convivía en matrimonio con el beneficiario de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala.

En cuanto a la solicitud de traspaso de pensión otorgada al Dr. Isaías Ortiz Vidal por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), este tribunal tiene a bien rechazar la referida solicitud, en virtud de lo dispuesto en artículo 11 de la Ley núm. 379, antes indicada, que dispone, que no podrá otorgarse más de una Pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley; Adicionalmente cabe destacar que hubiese sido diferente si hubiese cotizado en dos regímenes diferentes pero en la especie no se verifica lo indicado, ya que el de cujus laboro en el IDSS y el MISPAS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones estas que se encontraban regidas por la Ley 379-81, por lo tanto, la prohibición existente le es aplicable.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, pretende con su recurso de revisión que sea revocada la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SSen-00565, y se declare inadmisibles las acciones de amparo, en razón de que la accionante original dispone de otra vía judicial que permite proteger de manera efectiva su derecho fundamental. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández alega tener un derecho a pensión por sobrevivencia dado que su finado esposo Isaías Ortiz Vidal, aunque fue beneficiado con una pensión del Seguro Social por RD\$50,000.00 por haber cotizado a ese plan de retiro por más de 20 años, no pudo disfrutar la pensión por decreto Núm. 647-2022, dado el hecho de que falleció sin haber tomado posesión del mismo.

*ATENDIDO: Que en ese sentido nuestro Tribunal Constitucional ha fijado y reiterado en el sentido de la naturaleza de que el amparo es sumario, por lo que no es la vía para conocer de legalidad ordinaria.
[...]*

ATENDIDO: A que, si observamos bien honorables magistrados, la pensión otorgada por decreto Núm. 647-22 establece en su artículo 3, en caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca, eso quiere decir que no podía disfrutar las dos pensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concomitantemente, sino que se tenía que escoger la que mejor le convenga.

ATENDIDO: A que es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que en el caso de un particular exija el cumplimiento de una norma. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 3 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que la persona que entienda que la Administración Pública no ha dado cabal cumplimiento a sus exigencias pueda encausar y perseguir sus pretensiones ante una jurisdicción imparcial. Este es un procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada [...].

ATENDIDO: A que, es pertinente tomar en cuenta que la acción de amparo que persigue proteger derechos fundamentales no puede ser usada para disponer mediante un procedimiento sumario, lo que la misma ley manda que se discuta en un procedimiento ordinario, ya que, en caso como el de la especie, la administración dio respuesta oportuna a su solicitud de traspaso de pensión.

En base a las consideraciones precedentes, concluyó lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia Núm. 0030-1642- 2024-SEN-00565 de fecha 11 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente no. 2024-0080346.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuando al fondo revocar la citada Sentencia Núm. 0030-1642-2024-SS-00565, de fecha 11 de septiembre de 2024 pronunciada por la Cuarta Sala Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia declarar inadmisibles en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, Ordinal I, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz, en su escrito de defensa depositado, el primero (1^{ero}) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), pretende que se rechace el recurso de amparo intentado por el Ministerio de Hacienda. A su vez, en dicha instancia interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incidental únicamente en cuanto al rechazo de la pensión de sobrevivencia del Instituto Dominicano de Seguridad Social, y para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

Tal como señalamos precedentemente, el Dr. Isaías Ortiz Vidal fue pensionado por el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto Núm. 647-22, de fecha 7 de noviembre del año 2022 y falleció en fecha 27 del mes de noviembre del año 2022; por consiguiente, contrario a lo señalado por la DGJP, como el Dr. Isaías Ortiz Vidal ya había sido pensionado por vejez (antigüedad en el servicio) por el Poder Ejecutivo, es evidente que a su esposa Kilsy Altagracia Melo Hernández De Ortiz no le corresponde la pensión de sobrevivencia a través del Autoseguro, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más bien a ella le corresponde otorgarle como pensión de sobrevivencia la que le fue otorgada por vejez a su esposo, Dr. Isaías Ortiz Vidal, ascendente a la suma de RD\$80,035.92, otorgada por el Poder Ejecutivo en virtud del Decreto 647-22, de fecha 7 de noviembre del año 2022. El hecho de que Dr. Isaías Ortiz Vidal no haya recibido el pago de su pensión, por haber fallecido 19 días después de haberle otorgado la misma, eso no constituye una causa justa para negarle la pensión de sobrevivencia a su esposa, debido a que al momento de su fallecimiento ya él había sido pensionado por el Poder Ejecutivo.

El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; que en el presente caso, conforme se puede comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tales como derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y el derecho a la seguridad social, presumiblemente vulnerados por las accionadas, siendo esta la vía más efectiva para tutelar la protección de los derechos fundamentales alegados, razón por la que entendemos procedente rechazar el referido medio de inadmisión planteado por el Ministerio De Hacienda.

En lo respecta a la pensión de sobrevivencia reclamada por la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz, que le fue otorgada y disfrutaba su esposo por haber cotizado por más de 20 años para el Plan de Retiro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ascendente a la suma de RD\$50,000.00 mensuales, erróneamente la DGJP alegó que no le corresponde dicha pensión y que, en cambio, le corresponde el pago único compensatorio, en virtud de la Ley No. 1896-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48, pero resulta que el señor Dr. Isaías Ortiz Vidal no cotizaba en virtud de la Ley 1896, sobre Seguros Sociales, debido a que no era empleado privado, sino más bien cotizaba y fue pensionado en virtud del Plan de Retiro de los empleados del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); por consiguiente, a ella le corresponde como pensión de sobrevivencia el traspaso de la referida pensión que disfrutaba su esposo y que era administrada por la DGJP, ascendente a la suma de RD\$50,000.00 mensuales, la cual fue asumida por dicha institución en virtud de la Ley 397-19, que dispuso la disolución del IDSS.

[...] la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00565, de fecha 11 de septiembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido dictada conforme a derecho, parcialmente, debido a que el tribunal a quo comprobó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente, y en consecuencia, ordenó a la DGJP el pago de la pensión de sobrevivencia, ascendente a la suma de la suma de RD\$80,035.92, a favor de la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández De Ortiz, que le fue otorgada a su esposo en virtud del Decreto Núm. 647-22, de fecha 7 de noviembre del año 2022.

[...] Por consiguiente, si bien es cierto que en la Ley 137-11, el legislador no tuvo la previsión de contemplar de manera expresa el recurso de revisión incidental, contra las sentencias en materia de amparo, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional tiene plena competencia para reconocer el carácter supletorio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, de fecha 15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de 1945, a los fines de reconocer el derecho de la parte intimada recurrida de interponer el recurso de revisión incidental, conjuntamente con su escrito de defensa, en cumplimiento de las disposiciones combinadas de los ordinales 4, 5 y 12 del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo cual le solicitamos, muy respetuosamente, que sea acogido el presente recurso de revisión incidental parcial.

En ese sentido, el tribunal a quo ha incurrido en varios errores graves al negarle la pensión de sobrevivencia a la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz, ascendente a la suma de RD\$50,000.00 mensuales, la cual le fue otorgada y disfrutada su esposo, DR. Isaías Ortiz Vidal, por haber cotizado por más de 20 años para el Plan de Retiro del IDSS.

En consecuencia, es evidente que, al negarle en ambos casos las pensiones de sobrevivencia a la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), incurrió en violación de los derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, respectivamente, en perjuicio de la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz. [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00565, de fecha 11 de septiembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incidental parcial, incoado por la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00565, de fecha 11 de septiembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado conforme a derecho.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incidental parcial, incoado por la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00565, de fecha 11 de septiembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ACOGER, en todas sus partes, la acción de amparo incoada por la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo Del Estado (DGJP), y en consecuencia:

A) Confirmar la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00565, de fecha 11 de septiembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, ACOGER, en todas sus partes, la acción de amparo incoada por la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández De Ortiz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), y, en consecuencia:

B) Ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), del Ministerio de Hacienda, otorgar la pensión de sobrevivencia a la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz, ascendente a la suma de RD\$50,000.00 mensuales, Código de Pensión 157480, que venía disfrutando su esposo por haber cotizado por más de veinte (20) años para el Plan de Retiro como empleado del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); y

C) ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), al pago de las pensiones atrasadas, desde el mes de noviembre del año 2022 hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia intervenir, para lo cual concederle un plazo de 15 días, a partir de la notificación de la sentencia.

Cuarto: Condenar a La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), del Ministerio de Hacienda, al pago de un astreinte por la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$50,000,00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en virtud de la sentencia a intervenir.

Quinto: Declarar el procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado

La parte recurrida en revisión, mediante su escrito de defensa depositado el quince (15) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), se adhirió a las conclusiones presentadas por el recurrente en revisión, ya que pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare inadmisibile la acción de amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 70, ordinal I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado y reiterado el precedente en el sentido de la naturaleza de que el amparo es sumario, por lo que no es la vía para conocer de legalidad ordinaria. [...].

ATENDIDO: A que es pertinente tomar en cuenta que la acción de amparo que persigue proteger derechos fundamentales no puede ser usada para disponer mediante un procedimiento sumario, lo que la misma ley manda que se discuta en un procedimiento ordinario, ya que, en caso como el de la especie, la administración dio respuesta oportuna a su solicitud de traspaso de pensión.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluyó lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia Núm.0030-1642-2024-SSEN-00565 de fecha 11 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente no. 2024-0080346.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuando al fondo revocar la citada Sentencia Núm.0030-1642-2024- SSEN-00565, de fecha 11 de septiembre de 2024 pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia declarar inadmisibles en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, Ordinal I, de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo en su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de febrero del dos mil veinticinco (2025), hace constar que se encuentran satisfechos con los medios de defensa promovidos por el accionante en revisión, Ministerio de Hacienda, y concluyó de la forma siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 17/10/2024 por el Ministerio De Hacienda, reforzado por el Procurador General Administrativo contra la Sentencia No.0030- 1642-2024-SSEN-00565, de fecha 11/09/2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional y, en consecuencia, Declarar su admisión y Revocar la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SSEN-00565, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 7433-24, del diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. El oficio remitido, vía correo electrónico del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo a la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz, junto al Auto núm. 0163-2024, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.
4. El oficio remitido, vía correo electrónico del catorce (14) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado, junto al Auto núm. 15488-2024, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.
5. El Acto núm. 969/24, del cinco (5) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa, junto al Auto núm. 0163-2024, del dieciocho (18) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

6. Instancia contentiva de escrito de defensa y recurso de revisión de amparo incidental y parcial depositado el primero (1^{er}) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

7. Instancia contentiva de escrito de defensa depositada el quince (15) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

8. Instancia contentiva de escrito de defensa depositado el cuatro (4) de febrero del dos mil veinticinco (2025), por el procurador general administrativo en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto tiene su origen en que la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz solicitó y gestionó el traspaso de las pensiones otorgadas a su esposo, fallecido, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones correspondientes: a) el Plan de Retiro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); y b) la otorgada por el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto núm. 647-22, del siete (7) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del dos mil veintidós (2022), por haber cotizado por más de veintisiete (27) años como empleado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Servicio Nacional de Salud; sin embargo, dicha solicitud fue denegada.

La señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz interpuso una acción de amparo contra Dirección General de Pensiones y Jubilaciones ((DGJP) a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana alegando *vulneración de derechos fundamentales, tales como: el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de la persona de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución.*

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo, emitió la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SSen-00565, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), y declaró de forma parcial procedente la referida acción y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) conceder a la indicada señora la pensión correspondiente a su esposo fallecido, ascendente a la suma de ochenta y cinco mil ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (RD\$85,085.92), por ser la más favorable, y rechazó la pensión solicitada por la cotización de su esposo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Hacienda, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.³

10.3. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0131/18, ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

10.4. Es oportuno recordar que lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, estableció el criterio de que la notificación de una sentencia repondida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

³ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁴

10.5. El estudio del expediente permite comprobar que la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SSSEN-00565, dictada el once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada mediante el Acto núm. 7433/2024, del diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), descrito previamente, por la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana en su domicilio ubicado en la avenida México núm. 45, de esta ciudad, el cual consta recibido por Yiselina Genao, por lo que se considera válida.

10.6. Asimismo, se verifica que la instancia en la que se sustenta el presente recurso de revisión fue depositada en el Centro de Servicio Presencial del Consejo del Poder Judicial, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Partiendo de lo anterior, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, satisface este requisito de admisibilidad.

10.7. Siguiendo el orden lógico procesal, procede examinar los demás aspectos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone, lo siguiente: *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la*

⁴ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.⁵

10.8. Esta sede constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0195/15, lo siguiente: *Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

10.9. Cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este Tribunal Constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido por este colegiado en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), donde se estableció:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10.10. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020), al establecerse que:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...).

10.11. De igual forma, dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias siguientes: TC/0048/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021) y TC/384/24, del veintidós (22) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

10.12. Esta sede constitucional luego de estudiar y analizar la instancia relativa al recurso de revisión ha podido comprobar que la parte recurrente señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

ATENDIDO: que es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que en el caso de un particular exija el cumplimiento de una norma. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 3 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que la persona que entienda que la Administración Pública no ha dado cabal cumplimiento a sus exigencias pueda encausar y perseguir sus pretensiones ante una jurisdicción imparcial. Este es un procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada; tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, página 12, literal i, [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. De la lectura de la instancia recursiva se evidencia una incuestionable falta de motivación al momento de interponer el presente recurso, pues en ella la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar y transcribir varios artículos de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, y otros de carácter legal, y los motivos que, a su juicio, dan lugar a la inadmisibilidad de la vía utilizada, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración.

10.14. Como consecuencia de la inobservancia de la exigencia prevista por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si el juez de amparo en la sentencia impugnada ha vulnerado derechos fundamentales o el debido proceso enunciado en su instancia recursiva.

10.15. A la luz de la argumentación expuesta y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional procede a declarar inadmisile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00130-1642-2024- SSEN-00565, dictada el once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

10.16. En otro orden, es preciso indicar que la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz, en su escrito de defensa, concluyó solicitando que se declare bueno y válido el recurso incidental y parcial de revisión constitucional de sentencia de amparo por ella interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00565.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En este sentido, si bien nuestro derecho positivo no consagra de manera expresa la posibilidad de interponer un recurso de revisión incidental, esta sede constitucional reconoció su existencia en su Sentencia TC/0600/15, al establecer lo siguiente:

En esta materia no fue previsto el recurso de revisión incidental; sin embargo, este tribunal constitucional considera que nada impide que la recurrida cuestione la sentencia recurrida en su escrito de defensa, tal y como se hizo en la especie. En efecto, la instancia relativa al escrito de defensa no se circunscribe a responder los alegatos de la recurrente, sino que, además, se formulan conclusiones orientadas a que la sentencia recurrida sea modificada [...]

10.18. El recurso incidental de revisión constitucional contenido en el escrito de defensa surge con motivo del recurso de revisión constitucional principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda que apertura esta vía recursiva y apodera al Tribunal Constitucional para su conocimiento y fallo. Por tanto, el plazo para determinar su admisibilidad no es el previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-1, sino el que está consagrado en el artículo 98 de la misma norma, que indica lo siguiente: *En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

10.19. Tal y como se ha indicado, este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes al día de la notificación de la sentencia y el de su vencimiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. En el presente caso, el plazo indicado en el párrafo anterior fue observado, en razón de que el recurso de revisión constitucional fue notificado, vía correo electrónico del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), así como el Auto núm. 0163-2024, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, a la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz. El escrito de defensa fue depositado, el primero (1^{ero}) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

10.21. Oportuno es establecer que el requisito de la notificación de dicho escrito de defensa solo es exigible cuando el recurrido no se limita a contestar el recurso de revisión constitucional, sino que solicita la modificación de la sentencia impugnada en los aspectos que le fueron desfavorables, tal como sucede en este caso, que contiene el recurso incidental de revisión constitucional.

10.22. Conviene destacar que la obligación procesal puesta a cargo del recurrido, consistente en notificar el escrito de defensa a su contraparte, lo que es razonable y necesario para garantizar el derecho de defensa del recurrente, quien asume, en principio, que si el recurrido notifica sin reserva la sentencia recurrida, es porque está de acuerdo con la misma. No obstante, en la especie, dicha notificación resulta irrelevante por la solución que se adoptará con relación a este último recurso de revisión constitucional incidental.

10.23. En el recurso de revisión constitucional incidental interpuesto mediante las conclusiones en el escrito de defensa, hace depender su suerte del recurso principal por su carácter accesorio debido al vínculo de dependencia procesal; su viabilidad está condicionada a la admisibilidad procesal que siga el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente. Más aún, cuando la recurrida pudo —desde el mismo momento en que realizó su notificación— objetar el fallo a través del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En este sentido, al ser declarada la inadmisibilidad del recurso principal de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, esto conlleva la inadmisibilidad del recurso de revisión incidental por su vínculo de dependencia y accesoriedad. De ahí que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz en su escrito de defensa, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00565, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda; Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGPI) a cargo del Estado, la Procuraduría General Administrativa y la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. En vida, el Dr. Isaías Ortiz Vidal ejercía como médico en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Antes de su fallecimiento, este disfrutaba de una pensión. Su esposa, Sra. Kilsí Altagracia Melo Hernández, solicitó que le fuera entregada una pensión de sobrevivencia. Ante la negativa de la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Jubilaciones y Pensiones, la Sra. Melo Hernández accionó en amparo en su contra, así como en contra del Ministerio de Hacienda.

2. La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, acogió la acción parcialmente. Ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones que concediera a la Sra. Melo Hernández el beneficio de la pensión que en vida le correspondía a su fallecido esposo.

3. En desacuerdo, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones acudieron ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicitaban que revocáramos la sentencia de amparo y que, al avocarnos a conocer la acción, la inadmitiéramos. Por otro lado, la Sra. Melo Hernández nos pedía que rechazáramos el recurso de revisión presentado por el Ministerio de Hacienda. En adición, esta presentó un recurso de revisión incidental en el que pretendía que acogiéramos su acción de amparo en todas sus partes, no solo parcialmente.

4. Al conocer el asunto, inadmitimos el recurso de revisión del Ministerio de Hacienda. Detectamos que el escrito que le sustentaba no estaba motivado de forma clara, precisa y coherente, conforme lo exige el artículo 96 de la Ley 137-11, omitiendo señalar las faltas cometidas por el tribunal de amparo. Igualmente, decidimos inadmitir el recurso de revisión incidental presentado por la Sra. Melo Hernández.

5. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, de las razones vertidas por la mayoría del Pleno respecto del indicado recurso de revisión incidental. En efecto, nótese que el criterio mayoritario indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. [...] la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SS-00565, [...] fue notificada mediante el Acto núm. 7433/2024, del diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), descrito previamente, por la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz al Ministerio de Hacienda [...]

10.18 El recurso incidental de revisión constitucional contenido en el escrito de defensa surge con motivo del recurso de revisión constitucional principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda que apertura esta vía recursiva y apodera al Tribunal Constitucional para su conocimiento y fallo. Por tanto, el plazo para determinar su admisibilidad no es el previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-1, sino el que está consagrado en el artículo 98 de la misma norma, [...]

10.23 En el recurso de revisión constitucional incidental interpuesto mediante las conclusiones en el escrito de defensa, hace depender su suerte del recurso principal por su carácter accesorio debido al vínculo de dependencia procesal; su viabilidad está condicionada a la admisibilidad procesal que siga el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente. Más aún, cuando la recurrida pudo —desde el mismo momento en que realizó su notificación— objetar el fallo a través del recurso.

10.24 En este sentido, al ser declarada la inadmisibilidad del recurso principal de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, esto conlleva la inadmisibilidad del recurso de revisión incidental por su vínculo de dependencia y accesoriedad. De ahí que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz en su escrito de defensa, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A diferencia de cómo lo sostuvo el criterio mayoritario, sostengo que el recurso de revisión incidental devenía en inadmisible por ser extemporáneo. Al margen de lo anterior, también comprendo, con el debido respeto, que la mayoría del Pleno erró al sostener que el recurso de revisión incidental tenía un vínculo de dependencia y accesoriedad al recurso de revisión principal y que, por tanto, la inadmisibilidad de este último implicaba la inadmisibilidad de este primero.

7. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en primer lugar, al punto de partida para computar el plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción. Luego, abordaré el recurso de revisión incidental. Finalmente, trataré el caso concreto.

1. El punto de partida para computar el plazo para recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional

8. Para la evaluación de la admisibilidad de los recursos de revisión a su cargo, el Tribunal Constitucional debe seguir un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que, para ello, fija la norma. En efecto, los artículos 54.1 y 95 de la Ley 137-11 disponen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días, mientras que el de revisión de sentencias de amparo debe hacerse dentro de uno de cinco días. ¿A partir de cuándo, entonces, inician a computarse estos plazos?

9. Tanto el referido artículo 54.1 de la Ley 137-11 como también el 95 disponen que el plazo se computa «a partir de la fecha de la notificación» de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional o sentencia a impugnar. Específicamente, en nuestra Sentencia TC/0109/24 establecimos que, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción, la notificación de la decisión jurisdiccional o sentencia impugnada debe haberse realizado en el domicilio real de los recurrentes o directamente a su persona.

10. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, también hemos juzgado que «si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos», lo cual permite dar validez a «cualquier otra vía» a través de la cual «la parte demandante, accionante o recurrente[] toma conocimiento de la sentencia» (TC/0156/15). Es por ello que «este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente», como lo es «la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia» (TC/0220/17) o incluso la recurren ante otra jurisdicción (TC/0239/13), lo cual «evidencia efectivamente que estos [—los recurrentes—] habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación» (TC/0220/17).

11. Es por lo anterior que este Tribunal Constitucional ha afirmado que «el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión» (TC/0229/21).

12. Así, el espíritu de las disposiciones de procedimiento constitucional que fijan un plazo para recurrir una decisión jurisdiccional o sentencia no es, realmente, indicar que tal plazo inicia con el acto contentivo de la notificación de tal decisión. Su objetivo principal es, más bien, que las partes cuenten con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo razonable para estudiar la motivación de la decisión y, si así lo entienden pertinente, poder atacarlas ante la instancia jurisdiccional que corresponda. Dicho de otra forma, el propósito de este tipo de disposiciones es otorgarles a las partes el tiempo oportuno para poder ejercer su derecho de recurrir. Esto significa que el plazo para recurrir una decisión jurisdiccional o sentencia debe ser aquel que estipula la normativa, pero contado a partir del momento en que la parte que se constituye como potencial recurrente toma conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional o sentencia.

13. Esto es así porque la justicia constitucional también debe operar con celeridad, y los actos procesales deben ser un reflejo del interés de las partes. Por tanto, es contraproducente que, en esta materia, una parte que haya tomado conocimiento íntegro de una decisión que le perjudique —muy especialmente en ámbitos tan relevantes como lo son los derechos fundamentales— no agote todos los pasos necesarios para poder subsanar sus derechos a la mayor brevedad. Lo contrario sería un reflejo de un formalismo jurídico que, en materia constitucional, es incompatible con los principios de accesibilidad, celeridad e informalidad.

14. En vista de lo anterior, se presume que la parte recurrente tiene conocimiento de la decisión jurisdiccional o sentencia cuando esta es notificada íntegramente a su persona o en su domicilio real, cuando la parte recurrente la notifica a su contraparte o a algún tercero, cuando la parte recurrente la recurre o impugna en otra jurisdicción o cuando hay alguna otra actuación que permita deducir con certeza que esta tuvo conocimiento de ella.

2. El recurso de revisión incidental

15. En su sustrato más simple, los recursos de revisión contemplados en los artículos 53 y 94 de la Ley 137-11 son los procedimientos constitucionales a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de los cuales se cuestiona, ante el Tribunal Constitucional, una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o una sentencia de amparo. Esto significa que es recurrente quien nos solicite anular, revocar o modificar una decisión jurisdiccional o sentencia.

16. Lo anterior hace perfectamente posible que, en un mismo caso, todas las partes cuestionen una decisión jurisdiccional o sentencia. En efecto, «nada impide que la recurrida cuestione la sentencia recurrida en su escrito de defensa» (TC/0600/15). El ejemplo es más ilustrativo en el amparo. Por ejemplo, el tribunal de amparo pudiera acoger la acción, pero no enteramente o hacerlo en unos términos distintos a los solicitados por el accionante. Ello puede dar lugar a que el accionante —quien obtuvo ganancia de causa, si bien parcialmente— considere que sus derechos fundamentales no fueron protegidos completamente o apropiadamente. En cambio, su contraparte puede entender que el tribunal de amparo actuó erróneamente en su totalidad al sostener que, contrario a lo juzgado, ni siquiera hubo una violación de derechos fundamentales.

17. Esa situación que recién he descrito es lo que da lugar al recurso de revisión *incidental*. Es incidental porque el Tribunal Constitucional estará apoderado de dos recursos de revisión: uno principal y otro interpuesto después —secundario, si se quiere— presentados por partes opuestas.

18. Resulta, sin embargo, que la Ley 137-11 no contempla, en ningún momento, esta posibilidad. Se trata, entonces, de una imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley que ha de ser subsanada de conformidad con el principio rector de supletoriedad, contenido en el artículo 7, numeral 12, de la propia ley, que exige, primero, acudir a los principios generales del derecho procesal constitucional. Uno de esos principios es, pues, la informalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Siguiendo esta lógica, para presentar un recurso de revisión incidental, basta —debe bastar— que las pretensiones del recurrente incidental se formulen por escrito. En efecto, son las pretensiones de la parte —no el nombre que esta le haya puesto a su escrito— lo que la convierten en un recurrente que obliga al Tribunal Constitucional a ponderar sus pedimentos. En ese sentido, esa escritura puede estar contenida por separado —en un documento aparte, quiero decir— o incluso en el mismo escrito a través del cual también se defiende de las pretensiones de su contraparte. Sucede, entonces, que, en la medida de que sea un *recurso*, este está atado a las condiciones y exigencias de admisibilidad que traza la Ley 137-11 para el recurso que se trate.

20. Hasta ahí llegaba la imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la Ley 137-11. En la medida de que se comprenda que es el pedimento de anular, revocar o modificar una decisión jurisdiccional o sentencia lo que convierte al solicitante en un recurrente, la lógica permite aplicarles a aquellos pedimentos las reglas que la Ley 137-11 dispone para el recurso de que se trate.

21. En esa sintonía, al recurrente incidental se le exige —como a cualquier otro recurrente— que haya presentado sus pretensiones dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa; plazo que ha de computarse como se le computa a cualquier recurrente: a partir de que haya tomado conocimiento de la decisión jurisdiccional o sentencia que impugna. En la medida de que no solo se defiende del recurso de revisión presentado por su contraparte, sino que también persigue que el Tribunal Constitucional anule, revoque o modifique la decisión jurisdiccional o sentencia, se impone que esas pretensiones —el recurso de revisión incidental— sean notificadas, pues, a la contraparte. En efecto, así lo expresamos en nuestra Sentencia TC/0600/15:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Oportuno es establecer que el requisito de la notificación de dicho escrito solo es exigible cuando el recurrido no se limita a contestar el recurso de revisión constitucional, como ocurre en la especie.

l. Conviene destacar que la obligación procesal puesta a cargo del recurrido, consistente en notificar el escrito de defensa, cuando tiene la particularidad indicada, es razonable y necesario para garantizar el derecho de defensa del recurrente, quien asume que si el recurrido notifica sin reserva la sentencia recurrida es porque en principio está de acuerdo con la misma. De manera tal, que si, como ocurre en la especie, mediante dicho escrito se pretende la modificación parcial de la sentencia, resulta de principio que el recurrente cuente con un plazo para contestar este aspecto, plazo que debe ser de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se realice la referida notificación.

22. Pero no solo es lo que exige el derecho de defensa, sino que, en cuanto es un *recurso*, es lo que dispone la propia Ley 137-11 en sus artículos 54.2 y 97. Es evidente, entonces, que el recurso de revisión incidental no depende ni es accesorio, de ninguna manera, del recurso de revisión principal. Son pretensiones completamente distintas. Son, pues, recursos distintos. La extemporaneidad de uno no afecta al otro, la inadmisibilidad de uno no afecta al otro, el rechazo de uno no afecta al otro. El recurso de revisión incidental es bautizado así —como incidental— por la sola particularidad de que, cronológicamente, es presentado después que el primero.

23. La única afectación que puede tener un recurso de revisión principal sobre uno incidental —es difícil imaginar otra— no está relacionada con ninguna dependencia o accesoriedad, sino con la falta de objeto. En efecto, si el Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión principal y anula o revoca completamente la decisión jurisdiccional o sentencia impugnada, desaparece la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa que sustenta el recurso de revisión incidental. Pero nótese —aunque es obvio— que ello no supone, en puridad, una accesoriedad o dependencia, sino una consecuencia lógica de la desaparición de la decisión jurisdiccional o sentencia que el recurrente incidental también cuestiona.

24. Dicho esto, veamos ahora el caso concreto.

3. El recurso de revisión incidental era inadmisibile por extemporáneo

25. Tal como vimos anteriormente, el criterio mayoritario juzgó que el recurso de revisión incidental devenía en inadmisibile porque «hac[ía] depender su suerte del recurso principal por su carácter accesorio debido al vínculo de dependencia procesal», en el sentido de que «su viabilidad est[aba] condicionada a la admisibilidad procesal que siga el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente». A ello agregó una coletilla no menor: «Más aún, cuando la recurrida pudo —desde el mismo momento en que realizó su notificación— objetar el fallo a través del recurso». Antes de todo esto, también juzgó que al recurso de revisión incidental le resultaba aplicable el artículo 98 de la Ley 137-11. Esto revela una totalidad de cinco errores.

26. El primero es que, en ningún momento, la mayoría del Pleno se detuvo a explicar cómo la recurrida hacía depender la suerte de su recurso de revisión incidental a la del principal; y el segundo es que tampoco era así. En efecto, basta con recordar que el tribunal de amparo acogió la acción parcialmente y que la recurrida —también recurrente incidental y entonces accionante— nos solicitaba que la acogiéramos totalmente. En cambio, la recurrente principal —entonces accionada— no solo nos pedía que revocáramos la sentencia de amparo, sino que, al avocarnos a conocer la acción, la inadmitiéramos. No se vislumbra, en ningún momento —como no puede vislumbrarse nunca—,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna relación de dependencia o accesoriedad entre este tipo de pretensiones de las distintas partes.

27. Si el Tribunal Constitucional inadmite, rechaza o desestima de alguna manera las pretensiones del recurrente principal, sigue estando apoderado y obligado a referirse a las pretensiones del recurrente incidental. Bien pudiera este Tribunal Constitucional comprender, por ejemplo, que no ha lugar a revocar o anular la decisión jurisdiccional o sentencia impugnada, pero sí modificarla en algunos aspectos. Por poner otro ejemplo, bien pudiera esta corte juzgar que, si bien ha lugar a revocar o anular una sentencia de amparo, la acción es igualmente admisible y, además, procedente, en el sentido de que debe acogerse.

28. El tercer error fue valorar que al recurso de revisión incidental le resultaba aplicable el plazo de cinco días que dispone el artículo 98 de la Ley 137-11 para presentar el escrito de defensa. Lo cierto es que el plazo que aplica es el que dispone la Ley 137-11 para recurrir, no defenderse. Recordemos que el recurso de revisión incidental no es una defensa. Es, realmente, un cuestionamiento de la decisión jurisdiccional o sentencia. En esa medida, es, propiamente, un recurso de revisión que está atado a las mismas condiciones o exigencias de admisibilidad que exige la Ley 137-11 a cualquier otro recurso de revisión. Su presentación posterior a un recurso de revisión anterior —que es lo que le da el nombre de *incidental*— no lo sujeta a condiciones distintas de admisibilidad.

29. Esto revela, por ejemplo, que un escrito de defensa pueda haberse presentado dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 para las defensas; y, a la vez, que el recurso de revisión incidental sea inadmitido por haberse presentado fuera del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 para los recursos. Y es que el punto de partida de ambos plazos —porque son actuaciones diferentes— es distinto. Para poder defenderse de un recurso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido necesita haber tomado conocimiento del contenido del recurso; y para poder cuestionar una decisión jurisdiccional o sentencia, el recurrente necesita haber tomado conocimiento de la decisión jurisdiccional o sentencia. Es obvio.

30. Lo anterior también evidencia la importancia de segmentar apropiadamente las pretensiones de las partes. Es perfectamente posible que, en un mismo escrito —en un mismo documento, quiero decir—, una parte se defienda de un recurso de revisión principal y, a la vez, solicite que sea anulada, revocada o modificada la decisión jurisdiccional o sentencia atacada. Entonces, en un mismo escrito tendremos una defensa y un recurso de revisión incidental. Cada pretensión deberá ser examinada por separado, acorde a su naturaleza.

31. El cuarto error fue, entonces, no advertir que el recurso de revisión incidental devenía en inadmisibile por ser, más bien, extemporáneo. En efecto, nótese que la sentencia de amparo fue notificada al recurrente principal —al recurrido incidental— por la propia recurrida principal —por la recurrente incidental—. Consecuentemente, era evidente que la recurrente incidental había tomado conocimiento de la sentencia de amparo al menos desde el mismo día en que la notificó a su contraparte. Al haberla notificado el 10 de octubre de 2024 y depositado su recurso de revisión incidental el 1 de noviembre, su recurso de revisión incidental —no su defensa, que son cosas distintas, insisto— fue presentado fuera del plazo de cinco días que fija el artículo 95 de la Ley 137-11 para los recursos de revisión.

32. Tal es la extemporaneidad que la mayoría del Pleno llegó a afirmar —este es el quinto error— que bien pudo la recurrente incidental, «desde el mismo momento en que realizó su notificación[,] objetar el fallo a través del recurso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En consideración de todo lo dicho, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por la mayoría del Pleno respecto de recurso de revisión incidental. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto con relación al razonamiento adoptado por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional respecto a la suerte procesal del «recurso de revisión constitucional incidental» incoado por la parte recurrida en el proceso; de modo que concurrimos únicamente con la motivación desarrollada en cuanto al «recurso de revisión constitucional principal», así como con el dispositivo de la presente sentencia. En este sentido, colegimos que la mayoría no consideró que: (1) la existencia de dos (2) recursos interpuestos por distintas partes solo refleja un orden cronológico entre ellos, manteniendo ambos su independencia; es decir, ninguno es accesorio del otro; y (2) la relevancia del mal llamado recurso de revisión de sentencia de amparo «incidental».

I

1. Tras el fallecimiento de su esposo, la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) el traspaso de las siguientes pensiones otorgadas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cujus, en su calidad de cónyuge supérstite: a) la reconocida por el Plan de Retiro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); y b) la dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 647-22, de siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por haber cotizado como empleado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Servicio Nacional de Salud por más de veintisiete (27) años. Sin embargo, dicha solicitud fue denegada por la indicada institución.

2. Inconforme con la respuesta obtenida, la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz sometió una acción de amparo contra la referida DGJP y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, invocando el quebrantamiento de su derecho a la dignidad humana, a la protección de la persona de la tercera edad y a la seguridad social. Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró parcialmente procedente mediante la Sentencia núm. 00130-1642-2024-SS-00565, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la DGJP conceder a la amparista la pensión asignada por el Poder Ejecutivo a su esposo fallecido, mediante decreto, por ser la más favorable. De modo que entendió pertinente rechazar la otra pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en virtud del art. 11 de la Ley núm. 379, que establece la prohibición de percibir más de una pensión respecto a un mismo régimen contributivo. En desacuerdo con este dictamen, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que actualmente nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en la decisión de **declarar inadmisibile** el presente recurso de revisión por la insatisfacción del requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso en cuestión. Como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de la inobservancia de dicha exigencia, este colegiado concluyó que no fue puesto en condiciones de examinar si ciertamente el juez de amparo, al emitir su dictamen, incurrió en la afectación de los derechos fundamentales reclamados por la institución recurrente.

II

4. Al margen de lo anteriormente expuesto, resulta importante destacar que, en el marco del presente recurso de revisión constitucional incoado por el Ministerio de Hacienda, la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz depositó una instancia denominada escrito de defensa y recurso de revisión incidental parcial contra la impugnada sentencia núm. 00130-1642-2024-SSEN-00565, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso de revisión incidental parcial fue declarado inadmisibles por la mayoría de los jueces de este tribunal constitucional por su carácter accesorio, al estimar que su suerte procesal estaba ligada al recurso principal debido al vínculo de dependencia procesal existente entre ellos. De modo que sostienen que «su viabilidad está condicionada a la admisibilidad procesal que siga el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente»; mismo que, en la especie, fue también declarado inadmisibles. Sobre esta cuestión y la motivación dada, salvamos nuestro voto.

5. Nuestro objeto de análisis consiste en determinar si debió declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión incidental parcial sometido por la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz, por el solo hecho de haberse declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional principal presentado por el Ministerio de Hacienda, por carecer de fundamentos argumentativos en los términos del art. 96 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, exponemos las razones por las cuales nos apartamos del criterio asumido por la mayoría, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar incorrecta la motivación adoptada para sustentar la inadmisibilidad de dicha acción recursiva. A nuestro juicio, incumbía al Tribunal Constitucional declarar su inadmisibilidad por su propia carencia de presupuestos argumentativos, sin que esto reflejara una conexidad con lo decidido respecto al recurso de revisión principal.

A

6. Si bien nuestro derecho positivo no consagra taxativamente la posibilidad de interponer un recurso de revisión incidental, contrario a lo que sucede en el contexto del recurso de apelación civil (art. 443 CPC), esta sede constitucional reconoció su existencia en la Sentencia TC/0600/15, al establecer lo siguiente:

f. En esta materia no fue previsto el recurso de revisión incidental; sin embargo, este tribunal constitucional considera que nada impide que la recurrida cuestione la sentencia recurrida en su escrito de defensa, tal y como se hizo en la especie. En efecto, la instancia relativa al escrito de defensa no se circunscribe a responder los alegatos de la recurrente, sino que, además, se formulan conclusiones orientadas a que la sentencia recurrida sea modificada [...].

g. Dado el hecho de que el recurso incidental de revisión constitucional es una especie de medio de defensa, el plazo que debe tomarse en cuenta para determinar su admisibilidad no es el previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-I [sic], ya que este es aplicable al recurso de revisión constitucional, sino el que está previsto en el artículo 98 de la misma ley, concerniente al escrito de defensa.

7. Con relación al plazo contemplado para la interposición del recurso de revisión en el art. 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional indicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0080/12 lo siguiente: *«El plazo establecido en el párrafo anterior⁶ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia»*. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos (criterio ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto⁷). Asimismo, vale recordar que, mediante la Sentencia TC/0109/24, se adoptó el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas.⁸

8. Por su parte, el plazo para el depósito del escrito de defensa se encuentra estipulado en el art. 98 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto reza como sigue: *«En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan»*. Mediante su labor pretoriana, este colegiado dispuso la extensión del criterio asumido respecto a la naturaleza del plazo establecido en el art. 95 de la indicada ley núm. 137-11, a fin de estimarlo aplicable al lapso contemplado en el antes citado art. 98. De modo que se configura también como un plazo franco y su cómputo debe efectuarse en días hábiles (Sentencia TC/0147/14: párrs. 10.b y

⁶ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado art. 95 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *«El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»*.

⁷ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.

⁸ En su párrafo 10.14, la Sentencia TC/0109/24 establece lo siguiente: *«Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.c⁹; reiterado en TC/0222/15, TC/0862/23, TC/1069/23, TC/0279/24, TC/0983/24, TC/0080/25, TC/1001/25, entre otras).

9. Tal como se indica en el fragmento *ut supra* transcrito de la Sentencia TC/0600/15, el antes descrito art. 98 de la Ley núm. 137-11 constituye la disposición aplicable para valorar la interposición oportuna de los recursos de revisión incidentales. Esto solo tendrá lugar cuando el depósito lo efectúa la parte recurrida que se defiende, a su vez, del recurso de revisión de sentencia de amparo que fue anteriormente incoado. De lo contrario, simplemente se trataría de dos recursos de revisión independientes contra la misma sentencia de amparo, los cuales se regirían por el plazo del art. 95 de la referida ley núm. 137-11.

10. Lo expuesto anteriormente supone el elemento diferenciador con relación a la regulación de los recursos incidentales en materia de apelación civil. En este sentido, obsérvese que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil¹⁰ se refiere claramente al ámbito temporal en que el recurso de apelación incidental puede ser interpuesto, al indicar que el intimado puede presentarlo en cualquier trámite de la litis y aun cuando haya notificado la sentencia sin reservas. Sin embargo, en el caso de los recursos de revisión, estos operan como simples recursos que deben ser interpuestos en el plazo de rigor, siendo posible considerar el segundo recurso admitido en el tiempo si se presenta a través del escrito de defensa, siempre que este contenga no solo argumentos en contra del recurso principal, sino también contra la sentencia misma.

⁹ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: «Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”».

¹⁰ Esta disposición normativa, en su parte final, consagra que «[e]l intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Al no existir, pues, laguna alguna que nos motive a aplicar por analogía o por argumento *a fortiori* las disposiciones del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, la regulación del segundo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se regirá por las reglas del art. 95, como criterio principal, y del art. 98 de la Ley núm. 137-11, según sea el caso. En otras palabras, se examinará bajo el referido art. 95 cuando se trate de un segundo recurso de revisión autónomo; y según el art. 98, cuando se someta como un recurso de revisión incidental, a través del escrito de defensa. A modo general, en ambos escenarios, la instancia presentada debe procurar la impugnación de la sentencia objeto de recurso, radicando la distinción en la formulación de argumentos para refutar los medios planteados mediante un recurso de revisión previamente interpuesto y notificado a la parte ahora depositante.

12. Esto quiere decir, a su vez, que el orden de interposición de los recursos de revisión no implica que uno es accesorio respecto al otro, siendo irrelevante –en cuanto a su contenido y alcance– si uno se denomina «principal». El interés que pueda tener el Tribunal en esta sentencia, o bien en la Sentencia TC/0600/15, no es más que descriptivo en cuanto al tiempo – propio de la práctica jurídica del derecho procesal civil dominicano. Entonces, la decisión respecto a un recurso de revisión no necesariamente debe tener una incidencia en el otro, a menos que existan coincidencias en la argumentación correspondiente o codependencia.

13. En efecto, las formas de uno y del otro recurso son independientes entre sí. De modo que la forma de interposición ante este tribunal solo tendrá incidencia en el presupuesto procesal que le será aplicable para decidir su admisibilidad, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a) Si existen defensas respecto al primer recurso de revisión, más medios contra la sentencia, debe tramitarse como un escrito de defensa, en observancia del art. 98 de la Ley núm. 137-11;

(b) Si no hay pretensiones contra el primer recurso, debe tramitarse simplemente como un recurso de revisión interpuesto el mismo día o posterior, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento del plazo previsto en el art. 95 de la indicada ley núm. 137-11.

14. En el primer escenario descrito en el literal (a), si el recurso de la primera parte recurrente fue desestimado, deben subsistir los méritos de los planteamientos formulados contra la sentencia impugnada por la parte que actuó como recurrida respecto a dicho recurso; o sea, que estos medios deben ser igualmente contestados por el Tribunal. Asimismo, la inadmisión del recurso de revisión que se entiende primario no conduce a la inadmisibilidad del otro recurso de revisión considerado incidental, a menos que este último adolezca del mismo vicio independientemente evaluado o de algún otro vicio de inadmisibilidad. Fundados en esta premisa, consideramos que la mayoría ha errado al concluir que se forma un vínculo de dependencia procesal; pues, a nuestro juicio, la relación entre el «recurso principal» y el «recurso incidental» es solo de tiempo de interposición.

B

15. En la especie, el recurso de revisión constitucional incidental parcial contenido en el escrito de defensa surge con motivo del recurso de revisión constitucional principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda, que da apertura a esta vía recursiva y apodera al Tribunal Constitucional para su conocimiento y fallo. Tras valorar el contenido de dicha instancia, verificamos que la misma presenta argumentos para rebatir los medios invocados en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión incoado por la institución recurrente, al tiempo de requerir la modificación parcial de la recurrida sentencia núm. 00130-1642-2024-SS-00565, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Consecuentemente, su admisibilidad se encuentra sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 de la Ley núm. 137-11.

16. Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión constitucional principal fue notificado a la señora Kilsy Altagracia Melo Hernández de Ortiz mediante oficio remitido vía correo electrónico el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, adjuntando el Auto núm. 0163-2024, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Tomando en consideración que el depósito de su escrito de defensa (contentivo del recurso incidental parcial) tuvo lugar el uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), comprobamos que la interposición se efectuó el último día hábil, con lo cual se satisfizo la exigencia prescrita al respecto en el referido art. 98 de la Ley núm. 137-11.

17. Ante esta verificación, existe entonces un interés independiente que subsiste para procurar la revocación de la sentencia (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0080/13: p. 10). Si bien el recurso del Ministerio de Hacienda fue declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos del art. 96 de la Ley núm. 137-11, esto no implicaba necesariamente que el recurso de revisión posterior fuera inadmisibile por ser subordinado a aquel. En tal sentido, como ya fue indicado más arriba, un recurso de revisión y otro guardan independencia entre sí, por lo que ambos debieron ser ponderados de manera separada, al no ser uno accesorio del otro. Por consiguiente, si ninguno de los recursos fue interpuesto extemporáneamente, la falta de motivos de uno no implica la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivos del otro, debiéndose conocer, en principio, el otro recurso en cuanto a su admisibilidad y, de ser procedente, su fondo.

18. De modo que solo podía declararse inadmisibile el segundo recurso de revisión constitucional incidental por carencia argumentativa, en los términos del art. 96 de la Ley núm. 137-11, tras una evaluación independiente de cara a dicha instancia. Sin embargo, esta evaluación no fue realizada por la mayoría, sino que, erróneamente, se determinó que era inadmisibile por el solo hecho de encontrarse indisolublemente ligado a la suerte del recurso de revisión primario, como si existiese una relación «accesorio-principal» entre ambos. Lo anterior privó a la señora Kilsí Altagracia Melo Hernández de Ortiz de su derecho al debido proceso y sus formalidades (Sentencia TC/0168/15), aunque sí creemos que dicho recurso también devenía inadmisibile por la insatisfacción del art. 96 de la Ley núm. 137-11.

* * *

19. A la luz de los motivos antes desarrollados, concluimos que, al haberse incoado el recurso incidental en el plazo previsto por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debió examinar si dicho recurso satisfacía los demás presupuestos de admisibilidad, y no declararlo inadmisibile por considerar que el mismo corría la suerte del recurso principal, que fue declarado inadmisibile debido a la inobservancia de la exigencia prevista en el art. 96 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, estimamos que la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional erró al valorar el recurso de revisión incidental, por cuanto debió fundar su inadmisión también en la insatisfacción del referido art. 96. Por estas razones, respetuosamente, externamos nuestra salvedad en cuanto a la posición asumida por la mayoría al respecto, concurriendo sin reservas con el resto de las motivaciones y el dispositivo de la presente sentencia. Es cuanto.

Amaury A. Reyes-Torres, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria